

de 21 de diciembre de 1974, ha comunicado que no han sido contestados por el señor Tejera Reyes, ni el requerimiento del «Boletín Oficial» de la provincia ni el del tablón de anuncios del excelentísimo Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife;

Vistas la Ley de Procedimiento Administrativo, el Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, que regula la concesión del título de «legalmente reconocido» a los Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas, y la Orden de 27 de febrero de 1967 que reglamenta dichos Centros, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Por haber dejado de cumplir las condiciones legales que motivaron la concesión del título de «legalmente reconocido», se revoca dicho título a la Escuela de Turismo de Santa Cruz de Tenerife, propiedad de don Antonio Pedro Tejera Reyes, que fue concedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

3990

ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se autoriza a la firma «Bostik, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de adhesivos y masillas «Bostik».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bostik, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de adhesivos y masillas «Bostik».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Bostik, S. A.», con domicilio en calle Berenguer Paláu, 64, Barcelona-27, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Resina alquifenólica CKR-1634 (P. E. 39.01.01).
2. Resina de polivinil-etil-éter, en solución al 70 por 100 en tolueno, denominada «Lutonal» A-50 (P. E. 39.02.98.2).
3. Resina de poliéster (poliadipato de 1,4-butanodiol) con las denominaciones R-2/76 ó «Glypol»-1025 (P. E. 39.01.24.1).
4. Resina «Vinylite VMCH», copolímero vinílico a base de cloruro de vinilo y acetato de vinilo modificado con un ácido dibásico (P. E. 39.02.69.1).
5. Polisobutileno denominado «Vistanex» L-100 (posición estadística 39.02.96.2).
6. Aceite «Dutrex»-55 de hidrocarburos aromáticos del petróleo (P. E. 27.07.01).

Y la exportación de:

- I. Adhesivo «Bostik»-1054 P. E. 35.06).
- II. Adhesivo «Bostik»-1465 (P. E. 35.06).
- III. Adhesivo «Bostik»-820 (P. E. 35.06).
- IV. Adhesivo «Bostik»-7175 (P. E. 35.06).
- V. Adhesivo «Bostik»-3250 (P. E. 35.06).
- VI. Adhesivo «Bostik»-580-P (P. E. 35.06).
- VII. Masilla «Bostik»-AE (P. E. 32.12).
- VIII. Masilla «Bostik»-BSS (P. E. 32.12).
- IX. Masilla «Bostik»-SS (P. E. 32.12).
- X. Masilla «Bostik»-BSD (P. E. 32.12).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan.

- Adhesivo «Bostik»-1054: 4,2 kilogramos de resina CKR-1634.
- Adhesivo «Bostik»-1465: 4,3 kilogramos de resina CKR-1634.
- Adhesivo «Bostik»-580-P: 5,2 kilogramos de resina CKR-1634.
- Adhesivo «Bostik»-3250: 17 kilogramos de resina R-2/76 ó de resina «Glypol»-1025.
- Adhesivo «Bostik»-820: 11,3 kilogramos de resina «Vinylite VMCH».
- Adhesivo «Bostik»-7175: Tres kilogramos de resina «Lutonal» A-50 y 3,4 kilogramos de aceite «Dutrex»-55.
- Masilla «Bostik»-BSS: 6,4 kilogramos de polisobutileno «Vistanex» L-100;
- Masilla «Bostik»-AE: Siete kilogramos de polisobutileno «Vistanex»-L-100.
- Masilla «Bostik»-SS: 6,8 kilogramos de polisobutileno «Vistanex»-L-100.
- Masilla «Bostik»-BSD: 25 kilogramos de aceite «Dutrex»-55.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

Las Aduanas deberán extraer muestras de los productos que se exporten, para su remisión al Laboratorio Central de Aduanas, con el fin de comprobar, mediante análisis, que la composición de los productos exportados coincide con la declarada por los interesados y en base a la cual se han fijado los módulos contables.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también, se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.